

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **11 de mayo del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTOS los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículos del 35 al 39 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 18 de marzo del 2004 , contentiva de ‘Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el ‘Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación’ en su versión definitiva, elaborado conjuntamente por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art. 4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del ‘Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación’;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el ‘Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación’ y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

JUNTA MONETARIA

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE
ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OFICINAS
DE REPRESENTACIÓN**

**Santo Domingo, D.N.
Mayo, 2004**

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y OFICINAS DE REPRESENTACION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas interesadas en constituir y poner en funcionamiento una entidad de intermediación financiera u oficinas de representación de entidades extranjeras en el territorio dominicano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos del 35 al 39 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. El alcance del presente Reglamento es definir las pre-condiciones, documentos y actos legales que se requieren para optar por una autorización de la Junta Monetaria y operar como entidad de intermediación financiera u oficina de representación de entidades financieras extranjeras sujetas a regulación, conforme a las disposiciones vigentes en la República Dominicana.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este Reglamento abarcan a todas las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, interesadas en operar como entidad de intermediación financiera u oficina de representación en el territorio nacional.

CAPITULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4: Para fines de aplicación de las disposiciones en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Entidades de Intermediación Financiera:** son entidades de intermediación financiera los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser éstas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito; incluyendo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- b) **Bancos Múltiples:** son entidades de carácter accionario que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuentas corrientes y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo de actividades establecido en el Artículo 40 de la Ley Monetaria y Financiera y los Reglamentos que para su aplicación dicte la Junta Monetaria.

- c) **Entidades de Crédito:** son entidades de carácter accionario cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, y que no pueden captar depósitos en cuentas corrientes.
- d) **Asociaciones de Ahorros y Préstamos:** son entidades de carácter no accionario (mutualistas), autorizadas a realizar las operaciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera.
- e) **Intermediación Financiera:** se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado.
- f) **Filial:** son los bancos múltiples y entidades de crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras extranjeras, que tienen personería jurídica propia con cierta autonomía financiera y de gestión.
- g) **Inversión Extranjera:** son los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o jurídicas extranjeras o de personas físicas nacionales residentes en el exterior, al capital de una entidad de intermediación financiera que opera en el territorio nacional.
- h) **Escisión:** es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad domiciliada en el país, a otra u otras sociedades ya existentes domiciliadas en el país o que se crean expresamente para ello.
- i) **Apertura:** iniciar o dar comienzo al ejercicio de la actividad de intermediación financiera, la cual ha sido previamente autorizada por la Junta Monetaria.
- j) **Oficinas de Representación:** entidades que actúan en el mercado internacional como agentes de negocios de sus casas matrices y que dependen contable y administrativamente de éstas. En ningún caso las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.
- k) **Banco Extranjero:** entidad bancaria autorizada y supervisada conforme a la ley del país de origen, que en forma habitual realiza actividades de captación de depósitos del país que le otorga la licencia para operar como tal, y de colocación por medio del otorgamiento de financiamientos, o que forma parte de un grupo financiero internacional al cual pertenece una entidad bancaria del exterior con sucursal establecida en el país.

TITULO II
DE LA CONSTITUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION
FINANCIERA

Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas, sean éstos nacionales o extranjeros, que estén interesados en constituir uno de los tipos de entidades de intermediación financiera permitidos por el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera (en lo adelante la Ley), tendrán que obtener la autorización previa de la Junta Monetaria, debiendo sus estatutos ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley y los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y en las contenidas en el Código de Comercio cuando no esté expresamente dispuesto por la Ley.

En todos los casos se deberá tramitar una solicitud de autorización a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos requeridos en el Título III de este Reglamento para el tipo de entidad de que se trate.

PARRAFO: En el caso de los bancos múltiples y entidades de crédito, deberán constituirse en compañías por acciones.

Artículo 6. El nombre o razón social de las entidades de intermediación financiera, necesariamente incluirá la denominación ‘Banco Múltiple’; o la establecida para las Entidades de Crédito: ‘Banco de Ahorro y Crédito’, ‘Corporación de Crédito’; y ‘Asociación de Ahorros y Préstamos’, según corresponda; en idioma español como primeras palabras. Con el objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado por la Ley. Dichas entidades deberán evitar utilizar nombres o razones sociales que puedan inducir a error o confusión del público.

Artículo 7. Las acciones de las entidades de intermediación financiera serán nominativas, las cuales podrán ser comunes y preferidas. Dichas acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos, igual derecho a voto; y, los dividendos que perciban deberán provenir del resultado del ejercicio. En caso de disolución y liquidación de la entidad, los propietarios de acciones preferidas tendrán prelación de pagos respecto de los propietarios de acciones comunes.

TITULO III DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO

Artículo 8. Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si la entidad no iniciare operaciones luego de transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, salvo que el citado Organismo haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez.

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros interesadas en obtener dicha autorización deberán remitir una solicitud a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de las informaciones y documentos que se indican en los Capítulos

I y II del presente Título. Dicha solicitud será evaluada y tramitada a la Junta Monetaria con la opinión de la Superintendencia de Bancos.

La autorización de oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional se realizará conforme a lo indicado en el Capítulo III siguiente.

CAPITULO I

AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA NACIONALES

Artículo 9. Para obtener la autorización para operar como banco múltiple o entidades de crédito se requiere que los interesados presenten a la Superintendencia de Bancos, una solicitud de autorización para la constitución del tipo de entidad de intermediación de que se trate, acompañada del proyecto de estatutos y la nómina de los accionistas fundadores con las informaciones requeridas en el Ordinal 2- del Artículo 11, siguiente. Dicha institución evaluará y determinará si los estatutos cumplen con las disposiciones legales establecidas por la Ley y el derecho común, y que sobre los accionistas fundadores con capital superior al tres por ciento (3%) de la entidad proyectada, no existen causales de inhabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del Artículo 38 la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos deberá completar la evaluación dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si durante la evaluación del proyecto la Superintendencia de Bancos determinare que en el proyecto existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante comunicación debidamente fundamentada, rechazar el proyecto en su totalidad o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Artículo 11. Los interesados, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de la notificación recibida de la Superintendencia de Bancos, deberán introducir las modificaciones pertinentes y presentar la solicitud formal de autorización a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos siguientes:

1- Estatutos Sociales de la entidad, según corresponda, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, acompañada de la certificación sobre la denominación o razón social propuesta, a la que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento, con el objeto social y la actividad habitual de efectuar intermediación financiera acorde con las disposiciones de las Leyes y el presente Reglamento en los aspectos que sean aplicables. En todo caso, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos lo siguiente:

a) Estatutos Sociales que contengan y hagan referencia a los aspectos siguientes:

- Naturaleza jurídica o tipo de entidad, con su denominación (nombre de la entidad) domicilio y duración;
- Operaciones que realizará y limitaciones;
- Capital y acciones;
- Administración de la compañía: Juntas, directorio, presidente y demás funcionarios; con las atribuciones, facultades y funciones;
- Fiscalización interna y comisario;
- Auditoría externa, balances, constitución de reservas y reparto de utilidades;
- Que cualquier modificación posterior a los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos; y,
- Extinción, en términos de duración y disolución de la sociedad, conversión, transformación, fusión, absorción, escisión y arbitraje.

- b) Acta Constitutiva;
- c) Nómina de presencia de la Asamblea;
- d) Lista de Suscriptores y Estado de los Pagos;
- e) Primera copia certificada, expedida por el notario actuante, de la Compulsa Notarial;
- f) Certificado de Registro de Nombre Comercial, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- g) Copia del carnet de identificación tributaria;
- h) Copia de la Certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción, del Registro Mercantil;
- i) Acta del Organismo competente de la entidad que faculte al suscribiente a someter la solicitud;
- j) Razón social y símbolos característicos de la entidad resultante; y,
- k) Todos los documentos indicados en los literales desde la a) hasta la j) anteriores, deberán ser registrados en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

2- Nómina con los nombres de los accionistas fundadores, indicando:

- a) Para personas físicas:
 - i) Nombre completo;
 - ii) Nacionalidad y domicilio;
 - iii) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de extranjero;
 - iv) Dos referencias bancarias;
 - v) Referencias comerciales;
 - vi) Currículum Vitae de los accionistas que posean una participación igual o superior al tres por ciento (3%) de la entidad de intermediación financiera,

que contenga de manera expresa las posiciones ocupadas por éste en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años;

- vii) Certificación expedida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el accionista no ha tenido antecedentes penales. En caso de extranjero se deberá incluir una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud;
- viii) Declaración patrimonial de los fundadores, certificada por un auditor independiente;
- ix) Copia certificada de la última declaración impositiva; y,
- x) Declaración jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia con una descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones.

b) Personas jurídicas nacionales:

- i) Denominación o razón social;
- ii) Nacionalidad y domicilio;
- iii) Documentos legalizados de su constitución social;
- iv) Copia del carnet de identificación tributaria;
- v) Estados financieros auditados, de los dos (2) últimos ejercicios contables, acompañados de las memorias respectivas;
- vi) Dos referencias bancarias;
- vii) Referencias comerciales;
- viii) Copia certificada del acta emitida por el organismo correspondiente, donde se autoriza la adquisición de acciones de la entidad de intermediación financiera;
- ix) Poder otorgado para ser representada como accionista; y,
- x) Certificación expedida por la Procuraduría General de la República o por el organismo competente del país de origen, donde conste que los accionistas de la persona jurídica con participación igual o superior al diez por ciento (10%), no han tenido antecedentes penales.

c) Persona Jurídica constituida en el exterior:

- i) En adición a lo requerido en el punto b) anterior, se deberá adjuntar a la solicitud: Declaración patrimonial, declaración patrimonial de su representante legal en la República Dominicana y cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio en lo conducente;
- ii) Las personas jurídicas extranjeras deberán acreditar su existencia, con documentos debidamente certificados, legalizados y traducidos al idioma español si estuvieren en otro idioma; y,

- iii) Los accionistas fundadores deberán presentar documentos legalizados y traducidos al español si estuvieren en otro idioma, conforme a las disposiciones legales vigentes.

PARRAFO: En adición a lo indicado en este numeral, la entidad autorizada deberá preparar y entregar a la Superintendencia de Bancos una relación con los nombres de los accionistas que posean una participación superior al tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado. Dicha relación deberá mantenerse actualizada en el registro que llevará la Superintendencia de Bancos, a tales efectos, las entidades comunicarán los cambios de accionistas inmediatamente se produzcan, a dicha institución.

- 3- Copia del recibo del depósito en efectivo realizado en el Banco Central de la República Dominicana, de manera transitoria, para la ejecución del plan de inversiones inicial. Dicho depósito será por un monto de capital suscrito y pagado que alcance las cuantías mínimas establecidas en la Ley y este Reglamento, para el tipo de entidad que solicita.
- 4- Estudio de factibilidad económico financiero del proyecto, el cual deberá ser elaborado por una persona y/o empresa especializada en el tema. No podrán participar en su elaboración funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera. Los principales aspectos que deberá contener son:
 - a) Introducción, con los objetivos y la metodología utilizada para su realización.
 - b) Evaluación del entorno del sistema financiero.
 - i) Entorno legal y regulatorio; y,
 - ii) Análisis del entorno económico. Principales variables macroeconómicas, política fiscal, monetaria y financiera; así como la participación respecto al Producto Interno Bruto (PIB).
 - c) Evaluación del desempeño del sector objetivo de la inversión, en lo referente a los puntos desde i) hasta el vii) indicados en el literal c) anterior. Asimismo, deberá referirse al sector en términos de composición y participación en el mercado;
 - d) Fuentes de financiamiento:
 - i) Crecimiento de las operaciones pasivas; y,
 - ii) Pronósticos de las captaciones de recursos.
 - e) Proyecciones financieras que comprendan los resultados de al menos tres (3) años, las cuales deberán incluir lo siguiente:
 - i) Balance General;
 - ii) Estado de Resultados;
 - iii) Estado de Cambios en el Patrimonio;
 - iv) Flujo de Fondos;
 - v) Análisis de Rentabilidad;
 - vi) Tasa Interna de Retorno del Proyecto;

- vii) Análisis de sensibilidad;
- viii) Planes estratégicos; y,
- ix) Conclusiones.

5- Manual de operaciones, políticas y procedimientos relativo a la gobernabilidad interna de la entidad de intermediación financiera, que proporcione información sobre la existencia de sistemas de control de riesgo, políticas administrativas y mecanismos de controles internos independientes, adecuados a la naturaleza y escala de las actividades programadas por la entidad proyectada, conforme a las disposiciones del Artículo 55 de la Ley. Dicho documento deberá por lo menos contener lo siguiente:

La estructura operacional, administrativa y organizativa de las entidades de intermediación financiera, deberá contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

I. Organización:

- i. Estructura administrativa, organigrama proyectado y funciones de las principales áreas de la entidad;
- ii. Descripción de las posiciones gerenciales con la determinación de los perfiles requeridos; y,
- iii. Reglamentos internos, que incluyan las políticas de contratación de funcionarios y empleados.

II. Políticas, Operaciones y Procedimientos sobre:

- i. Sistema de captación de recursos: cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazo, valores en circulación, bonos, cédulas hipotecarias, certificados de inversión y contratos de participación. Deberá incluir políticas y criterios de elegibilidad de clientes, monedas, tasas y plazos;
- ii. Sistema de Préstamos: solicitudes y evaluaciones de préstamos, desembolsos, aplicaciones a capital e intereses, comisiones, clasificación de cartera, provisiones y castigos. Deberá incluir políticas y criterios de elegibilidad de clientes, límites de autorización por montos, plazos, tasas y exigencias de garantías;
- iii. Inversiones: evaluación de inversiones en depósitos y valores, provisiones y castigos;
- iv. Operaciones de Comercio Internacional: cartas de crédito, giros y transferencias, cobranzas y fianzas; y,
- v. Sistema de administración y control de riesgos.

III. Sistema de control interno.

IV. Políticas y procedimientos relativos a la prevención del delito del Lavado de Activos.

- V. Modelo de los formularios provisionales que utilizará para el registro y control de sus operaciones.
- VI. Declaración jurada por parte de sus accionistas con participación significativa, en el sentido de que se acogen a las disposiciones del Reglamento de Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas, en caso de constituir una entidad transfronteriza.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley, las personas físicas y Jurídicas radicadas en el exterior podrán participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, bajo las modalidades permitidas en el literal a) del citado Artículo, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones y requisitos de autorización que se indican más adelante.

Dicha participación deberá contar con la autorización previa de la Junta Monetaria, a cuyos propósitos se cursará una solicitud vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos requeridos a la modalidad elegida por el (los) interesado(s). Todos los documentos serán depositados en el idioma del país de origen del (los) inversionista (s) y traducidos al idioma español. Asimismo, deberán estar certificados en el consulado dominicano correspondiente y, posteriormente, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (Cancillería).

SECCION I

AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 13. El numeral 4), literal a) del Artículo 39 de la Ley, permite el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, siempre que la matriz del banco extranjero esté sujeta a supervisión consolidada y ubicada en un país donde la Superintendencia de Bancos pueda suscribir acuerdos que aseguren la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Los interesados que cumplan con esta condición, deberán presentar una solicitud formal a la Junta Monetaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Nombre o razón social (sin abreviaturas);
- b) Domicilio del banco extranjero solicitante;
- c) Razón social y símbolos característicos de la entidad resultante;
- d) Tipo de entidad de intermediación financiera que desea establecer;
- e) Autorización conferida al banco matriz por el órgano regulador o supervisor del país de origen;

- f) Copia certificada de sus documentos constitutivos (estatutos sociales), debidamente legalizada;
- g) Copia certificada del acta o resolución del directorio u organismo equivalente competente, donde conste la autorización escrita de la apertura y funcionamiento de la sucursal en República Dominicana;
- h) Asignación y depósito en el Banco Central de la República Dominicana, del capital mínimo requerido al tipo de entidad;
- i) Balance y estados financieros auditados del banco extranjero, correspondiente a los dos (2) últimos años, que incluyan las notas e informaciones complementarias;
- j) Memoria Anual correspondiente a los dos (2) últimos años;
- k) Operaciones que se propone realizar;
- l) Identificación personal y firma, legalizada por notario, del representante legal designado por el banco matriz. El documento de acreditación del representante deberá otorgar plenas facultades para que si fuera necesario, obliguen al banco matriz en los siguientes casos:
 1. Responder no sólo con los bienes que llegue a poseer en territorio dominicano, sino además con los que posea en el extranjero;
 2. No disponer de los bienes que posea en el territorio nacional ni gravarlos en forma alguna por operaciones que no provengan directamente de las operaciones de sucursal localizada en el país;
 3. No realizar ninguna operación con los bienes a que se refiere el acápite anterior, a no ser por medio de la sucursal establecida en el país, en el entendido de que los mismos constituyen un patrimonio sujeto al fin a que están destinados, así como a las leyes de la República Dominicana; y,
 4. Cubrir, dentro de los plazos establecidos por la Ley, las deficiencias de patrimonio y de encaje legal de la sucursal.
- m) Domicilio legal escogido por el representante para recibir notificación de la Administración Monetaria y Financiera;
- n) Lugar donde funcionará la sucursal proyectada y los motivos que fundamentan dicha solicitud;
- o) Estudio de factibilidad económico financiero, que contenga las informaciones requeridas en el Numeral 4) del Artículo 9 del presente Reglamento; y,
- p) Copia certificada del acta de consejo u órgano directivo del banco matriz, en el cual se declare expresamente que la institución estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la sucursal ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, sólo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos.

SECCION II
AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES DE BANCOS
MÚLTIPLES Y ENTIDADES DE CREDITO EXISTENTES

Artículo 14. Los bancos y otras entidades financieras del exterior, así como las personas físicas radicadas en el extranjero podrán invertir en los bancos múltiples y entidades de crédito existentes en el país, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 1), literal a) del Artículo 39 de la Ley y este Reglamento.

Cuando el monto de la inversión supere el treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación nacional, el interesado deberá cursar, por intermedio de la entidad emisora de las acciones, una solicitud de autorización a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos e informaciones siguientes:

1. Persona física:

- a) Nombre completo (sin abreviaturas);
- b) Copia del pasaporte;
- c) Domicilio legal del adquiriente;
- d) Nombre de la entidad en que se proyecta invertir. Así como cantidad de acciones, valor de cada acción y el monto de la inversión;
- e) Las firmas de los solicitantes deberán estar legalizadas por notario;
- f) Estados financieros personales firmados por un contador público autorizado por un profesional con calidad para ello; y,
- g) Declaración jurada relativa al origen de los fondos, además de:
 - i) Dos referencias bancarias;
 - ii) Referencias comerciales;
 - iii) Currículum Vitae de los accionistas que posean una participación igual o superior al tres por ciento (3%) de la entidad de intermediación financiera, que contenga de manera expresa las posiciones ocupadas por éste en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años;
 - iv) Certificación expedida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el accionista no ha tenido antecedentes penales. En caso de extranjero se deberá incluir una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud;
 - v) Declaración patrimonial de los fundadores, certificada por un auditor independiente;
 - vi) Copia certificada de la última declaración impositiva; y,
 - vii) Declaración jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia.

PARRAFO: Los documentos antes señalados, deberán ser legalizados por el consulado dominicano del país de origen del accionista solicitante y posteriormente en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en la República Dominicana.

2. Persona jurídica:

- a) Nombre o razón social (sin abreviaturas);
- b) Domicilio del banco o entidad extranjera solicitante;
- c) Nombre de la entidad de intermediación financiera en que proyecta invertir. Así como, cantidad de acciones, valor de cada acción y el monto de la inversión;
- d) Autorización conferida por el órgano regulador o supervisor competente del país de origen, a la matriz;
- e) Copia de sus documentos constitutivos (estatutos sociales), debidamente certificados y legalizados;
- f) Copia Certificada del acta o resolución del directorio u organismo equivalente competente, donde conste la autorización escrita de la realización de la inversión en la entidad nacional;
- g) Balance y estados financieros auditados de la casa matriz, correspondientes a los dos (2) últimos años, que incluyan las notas e informaciones complementarias;
- h) Memoria Anual correspondiente a los dos (2) últimos años;
- i) Identificación personal y firma, legalizada por notario, del representante legal designado por la matriz;
- j) Domicilio legal dentro del territorio nacional, escogido por el representante para recibir notificaciones de la Administración Monetaria y Financiera; y,
- k) Comprobante de ingreso al país de las divisas, cuando las mismas sean libremente convertibles (en numerario), mediante copia de cheque (s) o aviso (s) de transferencia (s) de la (s) entidad (es) financiera (s) establecida (s) en el exterior, así como documento de canje correspondiente, emitido por una entidad autorizada a realizar transacciones en divisas.

Artículo 15. Cuando el monto de la inversión sea igual o superior al tres por ciento (3%) pero inferior o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera nacional, se deberá cursar una solicitud de no objeción a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos arriba indicados. Las inversiones por montos inferiores al tres por ciento (3%) deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos en un plazo de diez (10) días laborales contado a partir de la compra, con la finalidad de mantener actualizados los registros de dicha Institución.

SECCION III

AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES PROPIEDAD DE BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

Artículo 16. El establecimiento de bancos múltiples y entidades de crédito filiales de bancos y otras entidades financieras extranjeras en el país, estará condicionado a que los interesados estén sujetos a supervisión consolidada y ubicados en un país donde la Superintendencia de Bancos pueda suscribir acuerdos que aseguren la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de

origen y a que éstos remitan una solicitud a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos indicados en los Artículos 9 y 11 de este Reglamento, que sean aplicables, y, de manera particular, los siguientes:

- a) Certificación de la entidad matriz, donde conste la autorización del organismo facultado, para que se conforme un banco múltiple o entidad de crédito en el territorio nacional;
- b) Certificación de la entidad matriz, donde conste la aprobación de los estatutos sociales y la conformación accionaria de la filial, incluyendo la denominación o nombre que autorizó;
- c) Participación accionaria que tendrá la matriz en la filial; y,
- d) Forma en que la matriz proyecta dirigir y controlar la gestión de la filial. Para el cumplimiento de este requerimiento se deberá integrar al manual de organización de la entidad que se establecerá en el territorio nacional, un capítulo que haga referencia al aspecto indicado.

SECCION IV AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION DE CARACTER ACCIONARIO PROPIEDAD DE ENTIDADES EXTRANJERAS

Artículo 17. Las personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior podrán constituir y establecer bancos múltiples y entidades de créditos en el territorio nacional, a cuyos efectos deberán presentar una solicitud de autorización a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de las informaciones y documentos requeridos que correspondan, conforme a lo indicado en los Artículos 9 y 11 del presente Reglamento.

CAPITULO III AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE OFICINAS DE REPRESENTACION

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 39 de la Ley, los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en el país para realizar actividades exclusivas de promoción de negocios y servicios financieros. En ningún caso podrán realizar servicios de intermediación financiera. Los bancos interesados deberán remitir una solicitud de autorización a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, acompañada de las informaciones y documentos siguientes:

- a) Poder legalizado mediante el cual la instancia superior de la entidad solicitante nombra en su país a la persona física que ostentará la representación legal de la entidad en la República Dominicana, en el que se describan las atribuciones delegadas en su favor;

- b) Currículum Vitae del representante de la oficina, en el que se haga constar su experiencia y capacidad en materia financiera;
- c) Copia de los estatutos debidamente certificados y legalizados;
- d) Autorización o certificación de no objeción, otorgada por el organismo supervisor del país de origen, para aperturar una oficina de representación en el territorio nacional;
- e) Motivación en que se basa su solicitud, redactada en términos precisos, debiendo indicar y contener: lugar y fecha de la solicitud, firma del solicitante (representante legal designado por la entidad extranjera) legalizada por notario;
- f) Estados Financieros Auditados de los últimos dos (2) años;
- g) Declaración expresa de sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República Dominicana, en relación con los actos que celebre en el territorio nacional o que puedan surtir efectos en el mismo, derivados de las actividades que le son permitidas; y,
- h) Cualesquiera otras informaciones o documentos, que a juicio del Banco Central y/o la Superintendencia de Bancos, sean necesarios para realizar una mejor evaluación de la solicitud.

CAPITULO IV

LIMITACION A LA CONDICION DE ACCIONISTA DE UNA ENTIDAD DE INTERMEDIACION FINANCIERA O REPRESENTANTE DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 19. No podrán participar como accionista, con una participación igual o superior al tres por ciento (3%) del capital pagado de una entidad de intermediación financiera, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que les sean aplicables las inhabilidades establecidas por el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos deberá vigilar que los socios fundadores de las entidades de intermediación, se encuentren en cumplimiento de esta disposición. Asimismo, cuando la Superintendencia de Bancos determine que un accionista se encuentra en contravención con lo antes indicado, emitirá una Circular declarando nula la transferencia de dichas acciones, debiendo ordenar la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera, en el plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de conocimiento de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el literal d) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION

Artículo 20. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de entidades de intermediación financiera, sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación, y determinará si las informaciones contenidas en los documentos depositados reúnen los requisitos legales establecidos en las leyes dominicanas y el presente Reglamento, así como, si las condiciones económicas,

técnicas y morales de los accionistas solicitantes cumplen con los requisitos de la Ley para el tipo de entidad que se solicita.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos podrá requerir al solicitante la corrección de los estatutos sociales o de cualquier otro documento cuando considere que los mismos incluyen aspectos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias al derecho común y a las buenas prácticas bancarias. Asimismo, podrá requerir la presentación de documentos adicionales si lo considera necesario para completar su evaluación.

Artículo 21. Los resultados de la evaluación de la solicitud servirán de fundamento a la opinión que deberá remitir la Superintendencia de Bancos a la Junta Monetaria, acompañada del expediente completo presentado por los interesados. Básicamente se deberá verificar lo siguiente:

1. En el orden legal:

- a) Que la solicitud contiene toda la información requerida por la Ley y el presente Reglamento;
- b) Que la entidad de intermediación financiera está constituida como compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual de efectuar intermediación financiera acorde con las disposiciones de la Ley, este Reglamentos y el Código de Comercio en los casos que corresponda;
- c) Que la inversión extranjera se encuentre debidamente registrada conforme a la Ley 1695 del 20 de noviembre de 1995, sobre inversión extranjera, en los casos que corresponda;
- d) Que los estatutos sociales y documentos constitutivos requeridos no contengan pactos, estipulaciones ilegales, abusivas o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión;
- e) En caso de sucursales de bancos extranjeros y filiales, deberá verificarse que se cuenta con la autorización correspondiente, tanto de la oficina matriz como del organismo supervisor de ésta, y que la matriz se encuentra ubicada en un país donde la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tenga o pueda mantener acuerdo de cooperación e intercambio de información con el organismo de supervisión del banco matriz;
- f) Que no existen socios fundadores inhabilitados por la Ley y demás disposiciones vigentes, para ser accionistas de una entidad de intermediación financiera; y,
- g) Que las funciones de la Asamblea de Accionistas, Consejo de Dirección o equivalente y, de los responsables de la administración y control de la entidad están claramente definidas y diferenciadas.

2. En lo económico:

- a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes es igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución. Y que sus recursos proceden de actividades lícitas; y,
- b) Que el estudio de factibilidad económico financiero, demuestre que se cuenta con mercados identificados, analizados, y, que las evaluaciones y conclusiones que sustentan la viabilidad de la entidad reflejan razonablemente que existen oportunidades para invertir en el sector.

3. En lo organizativo y la gestión:

- a) Que en los proyectos de Manuales de Organización y de Políticas, Operaciones y Procedimientos, se han incluido las descripciones de funciones y definiciones de políticas, operaciones y procedimientos requeridos. Así como, que los mismos presentan razonablemente una guía adecuada para la Gobernabilidad Interna de la entidad;
- b) Que por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración está integrado por profesionales con experiencia en el área financiera, económica o empresarial;
- c) Que ha contemplado un sistema de prevención de lavado de activos acorde con las normas sugeridas por la Ley y la Superintendencia de Bancos en la Guía Conozca su Cliente y demás aspectos que se deben considerar; y,
- d) Que los socios fundadores tienen experiencia previa en materia financiera.

PARRAFO: Los manuales y cambios que sean incorporados a los mismos, deberán contar con la aprobación del Consejo de Dirección u órgano equivalente, e informados a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de quince (15) días laborables posteriores a su aprobación. Dicha institución deberá verificar durante las inspecciones que practique, que la entidad mantiene actualizado sus manuales y los sistemas de control interno, y que opera conforme a su contenido.

Artículo 22. La Junta Monetaria conocerá las solicitudes fundadas que reciba vía la Superintendencia de Bancos, se pronunciará sobre las mismas y aprobará aquéllas que cuenten con la opinión favorable de la referida Superintendencia.

En caso de aprobación se condicionará a que los socios fundadores, dentro del plazo de seis (6) meses realicen lo siguiente:

- a) Dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la notificación de la Resolución de autorización, se seleccionen e informen a la Superintendencia de Bancos los nombres de los miembros del Consejo Directivo u órgano equivalente, que tendrán a su cargo la dirección de la entidad, acompañada de las informaciones siguientes:
 - l) Al inicio de operaciones:

- i. Currículo de cada miembro y suplente de la Junta Directiva o Consejo de Administración, así como de los funcionarios que ocuparan posiciones de: Presidente, Vicepresidente, Director, Gerente, Jefes o Encargados de los Departamentos de Operaciones, Informática, Negocios, Tesorería, Contraloría, Consultoría Jurídica, Auditor Interno, Oficial de Cumplimiento o Funcionarios con puestos o jerarquías equivalentes a las citadas;
- ii. En el currículo se deberá incluir información que demuestre que los directivos y funcionarios son aptos para desempeñarse en la posición y tienen experiencia en materia bancaria y financiera; y,
- iii. Se considera que son aptos los que posean buena calificación profesional y suficiente experiencia en materia bancaria y financiera, que no hayan sido condenados por algún delito de carácter criminal, que no se hubieren declarado en quiebra o que no hayan sido separados o inhabilitados por la Administración Monetaria y Financiera por la comisión de una infracción tipificada como muy grave por la Ley Monetaria y Financiera. Así mismo, se considera que no son aptos:
 - a. Quienes hubieren formado parte del Consejo de Directores o de Administración de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación;
 - b. Quienes hayan sido inhabilitados por la Administración Monetaria y Financiera por haber autorizado la realización de operaciones prohibidas por la Ley;
 - c. Los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave a las normas vigentes con la separación del cargo o inhabilitados para desempeñarlo, por la comisión de una falta muy grave por la Administración Monetaria y Financiera;
 - d. Los sancionados por infracción de las normas que regulan el mercado de valores, con la separación del cargo;
 - e. Quienes se encontraran como miembros o suplentes de la junta directiva o consejo de directores o de administración, presidente, administrador general o cargo similar de una entidad de intermediación financiera, cuando ésta haya sido sometida a un proceso de disolución o, liquidación forzosa, o, declarado en quiebra o bancarrota o incurra en procedimiento de similar naturaleza.
 - f. Las personas que con posiciones de: Vicepresidente, Director, Gerente, Jefes o Encargados de los Departamentos de Operaciones, Informática, Negocios, Tesorería, Contraloría, Consultoría Jurídica, Auditor Interno, Oficial de Cumplimiento, o Funcionarios con puestos o jerarquías equivalentes a las citadas; en una entidad de intermediación financiera sometida a un proceso de disolución o liquidación forzosa, o declarado en quiebra o banca rota o incurra en procedimiento de similar naturaleza;

hayan sido encausados o condenados por los tribunales correspondientes, por la comisión de una de las infracciones a las Normas Penales estipuladas en el Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera;

- g. Los que hayan sido miembros del consejo directivo o de administración, presidente, administrador general o cargo similar en una entidad de intermediación previo a una operación de salvamento por parte del Estado;
- h. La entidad solicitante deberá evaluar el currículo de cada miembro o funcionario para asegurar que los datos que acompañen la solicitud de apertura están correctos y completos, que no se ha ocultado información. Si la Superintendencia de Bancos detectare información falsa o que no se ha declarado información relevante, podrá suspender a la persona de todo cargo directivo en la entidad
- i. Las personas jurídicas que se contraten con posterioridad al inicio de operaciones serán evaluadas conforme al procedimiento aquí descrito; y,
- j. En el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos, en adición a lo indicado en este numeral, no podrán ser miembros de la Junta de Directores o de Administración, accionistas o partes vinculadas de cualquier otra entidad financiera. Entendiéndose como partes vinculadas las descritas en el literal b) del Artículo 47 de la Ley. Está prohibición abarca también, a las personas relacionadas hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

iv. Por otra parte, se considerará que tienen suficiente experiencia aquellas personas que hayan desempeñado una posición de responsabilidad en una entidad financiera o en la administración monetaria y financiera por un período igual o superior a tres (3) años.

- b) Que remitan a la Superintendencia de Bancos la declaración jurada de los miembros del consejo directivo u órgano equivalente así como de los funcionarios aceptados por dicha institución, que ocuparán las posiciones indicadas en el acápite i, numeral 1) del literal a) anterior, conforme al formato de declaración jurada que establezca el citado Organismo mediante Circular;
- c) Que cuente con un local apropiado para el inicio de operaciones, que cumpla con los requisitos de seguridad y funcionalidad requeridos y obtengan la autorización de la Superintendencia de Bancos previo a su utilización. Debiendo notificar la fecha programada para su apertura e inicio de operaciones; y,
- d) Que la Superintendencia de Bancos otorgue el registro correspondiente a la entidad una vez verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la apertura.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

INICIO DE OPERACIONES Y CAPITAL MINIMO

Artículo 23. Las entidades que hayan cumplido con los requisitos de autorización correspondiente contenidos en el presente Reglamento, podrán iniciar sus operaciones y ofrecer los servicios previstos por la Ley que correspondan, conforme se describe en el presente Título, con apego a las reglamentaciones vigentes. Asimismo, estarán sujetas a las mismas normas, independientemente de que sean nacionales o sucursales y filiales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

SECCION UNICA

DEL CAPITAL MINIMO

Artículo 24. Los bancos múltiples y las entidades de crédito que se constituyan en el territorio nacional, o que se establezcan como sucursales de bancos extranjeros o filiales de entidades financieras extranjeras, así como las asociaciones de ahorros y préstamos tendrán que conformar el capital pagado mínimo determinado por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a los montos iniciales establecidos por el literal c) del Artículo 38 de la Ley, a saber:

1. Bancos múltiples, ciento sesenta y tres millones de pesos (RD\$163,000,000.00);
2. Bancos de Ahorro y Crédito, treinta y tres millones de pesos (RD\$33,000,000.00);
3. Corporaciones de Crédito, nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00);
4. Asociaciones de Ahorros y Préstamos, diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00).

A partir de los montos iniciales establecidos por la Ley, la Junta Monetaria, conforme a los niveles de inflación que determine el Banco Central, dispondrá los montos de capitales mínimo exigidos para la apertura y funcionamiento de cada tipo de entidad de intermediación financiera. Dicho capital pagado mínimo será igual para todas las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiéndose que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Queda entendido que ninguna entidad podrá realizar aumentos y/o reducción de capital sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

PARRAFO: Las acciones preferidas no podrán computarse para efectos de los montos de capitales mínimos requeridos, ni para los capitales mínimos que en lo adelante sean establecidos por la Junta Monetaria.

Artículo 25. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, por su condición de entidades mutualistas y no accionarias, tendrán un capital pagado mínimo conformado por los depósitos de ahorros de sus asociados.

CAPITULO II
DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MULTIPLES, ENTIDADES DE
CREDITO Y ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS

Artículo 26. Los **Bancos Múltiples** podrán realizar las operaciones y servicios previstos en los Artículo 40 y 41 de la Ley, siguientes:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera;
- b) Emitir títulos-valores;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras;
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y, efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y, conceder líneas de crédito;
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia;
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito;
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes;
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios;
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad;
- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior;
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;
- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos;
- q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- r) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- s) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional;
- t) Servir de agente financiero de terceros;

- u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y, de organización y administración de empresas;
- w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples;
- x) Invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y servicios conexos, sujeto a las estipulaciones del literal a) del Artículo 46 de la Ley;
- y) Invertir hasta un 10% de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión; y,
- z) Invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a las estipulaciones del literal a) del Artículo 46 de la Ley, en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como realizar inversiones en acciones de entidades financieras del exterior.

Artículo 27. Los **Bancos de Ahorro y Crédito** podrán realizar las operaciones y servicios previstos en el Artículo 42 de la Ley, siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional;
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras;
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito;
- d) Emitir títulos-valores;
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos;
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia;
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional;
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional;
- k) Servir de agente financiero de terceros;
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos;

- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional;
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas;
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria;
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional; y,
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

Artículo 28. Las **Corporaciones de Crédito** podrán realizar las operaciones y servicios previstos en el Artículo 43 de la Ley, siguientes:

- a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- g) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- h) Realizar operaciones de compra-venta de divisas; e,
- i) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

PARRAFO: Las operaciones y servicios no previstos por los Artículos del 40 al 43 de la Ley arriba indicados, que surjan como producto de la dinámica del sector financiero, serán establecidos mediante Resolución de la Junta Monetaria. Las mismas no podrán establecerse de manera discriminatoria, sino de manera general, abarcando todo el sector de banca múltiple o todas las entidades de crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos y/o todos los intermediarios financieros en su conjunto, según corresponda.

Artículo 29. Las **Asociaciones de Ahorros y Préstamos** podrán realizar las operaciones y servicios previstos en el Artículo 75 de la Ley, siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional;
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras;
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- d) Emitir títulos-valores;
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos;
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia;
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional;
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional;
- k) Servir de agente financiero de terceros;
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos;
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional;
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas;
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria;

- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional; y,
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos. La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financiera previstas en el Artículo 34 de la Ley, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales.

CAPITULO III OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 30. Las oficinas de representación sólo podrán realizar las actividades siguientes:

- a) Prestar asesoramiento técnico, económico y financiero que tenga por fin vincular actividades bancarias y financieras locales con entidades del exterior;
- b) Proporcionar a sus representados informaciones sobre potenciales clientes residentes en el país y viceversa;
- c) Actuar como agentes promotores de negocios de sus representados;
- d) Gestionar solicitudes de crédito en moneda extranjera de bancos y entidades financieras, así como de personas físicas o jurídicas establecidas en la Republica Dominicana; y,
- e) Realizar cualquier otra actividad que la Junta Monetaria apruebe en el futuro.

TITULO V DE LAS OPERACIONES SUJETAS A AUTORIZACION PREVIA

Artículo 31. En adición a las condiciones señaladas en el TITULO III de este Reglamento, requerirán de la autorización previa de la Junta Monetaria, los casos de fusión, absorción, escisión, conversión y transformación, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) de capital pagado, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, para lo cual se requerirá la presentación a la Superintendencia de Bancos de una auditoría realizada por auditores externos de los registrados en la misma. Asimismo requerirá

autorización previa, la apertura en el exterior de sucursales y agencias de entidades de intermediación financiera locales, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento para Inversiones en Entidades Financieras y Apertura de Sucursales, Agencias y Oficinas de Representación en el Exterior, el presente Reglamento y demás regulaciones vigentes.

CAPITULO I DE LA FUSION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION

Artículo 32. La fusión de las entidades de intermediación establecidas requerirá de la autorización expresa de la Junta Monetaria, a cuyos efectos las entidades involucradas en dicho proceso deberán presentar a través de la Superintendencia de Bancos, una carta de intención firmada por los Presidentes o Administradores generales de las respectivas entidades, informando las pretensiones de fusionar sus operaciones e indicando la modalidad de la fusión y contemplando tres (3) aspectos básicos: La integración accionaria y legal, la integración administrativa y la consolidación de cuentas, procesos que podrán ser iniciados simultáneamente.

Artículo 33. La Superintendencia de Bancos tramitará a la Junta Monetaria la solicitud de autorización con su opinión fundada. Dicha Junta conocerá y autorizará o rechazará la solicitud, comunicando su decisión fundada al consejo directivo de ambas entidades de manera confidencial.

Si la Junta Monetaria no tuviere objeción a que la negociación sea iniciada, las entidades involucradas deberán remitir una comunicación a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, solicitando autorización para el tipo de fusión de que se trate. Dicha comunicación deberá acompañarse de los documentos siguientes:

1) Documentos legales:

- a) Motivación de la operación de la fusión, indicando si es una fusión por absorción o si se trata de la creación de una nueva entidad;
- b) Asamblea general de los accionistas de las entidades involucradas, donde conste la aprobación de la operación;
- c) Contratos legalizados y actas de reuniones o asambleas debidamente certificadas;
- d) Copias de los Estatutos Sociales de las entidades involucradas;
- e) Proyecto de modificación de los Estatutos sociales de la entidad resultante de la fusión;
- f) Solicitud de autorización de aumento de capital o notificación del capital resultante, según corresponda;
- g) Tratamiento que darán al pasivo de la entidad absorbida o de las entidades fusionadas. En el mismo se deberán asumir, subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones, ganancias y pérdidas a cargo de las instituciones fusionadas; y,
- h) Razón social y símbolos característicos de la entidad resultante.

2) Estudio de factibilidad económica-financiera:

Las entidades que planean fusionarse deberán remitir junto a su solicitud, un estudio de factibilidad que justifique las razones de naturaleza económico-financiera para la realización de dicha operación. El estudio deberá ser preparado por una firma de reconocido prestigio y contendrá lo siguiente:

- a) Ventajas económico- financieras que sustentan la operación;
- b) Consolidación de las cuentas de las entidades involucradas en la operación;
- c) Forma de gobierno, organización y administración;
- d) Monto de aporte de capital y forma en que se aportará como resultado de la operación;
- e) Disminución de los costos como resultado de la sinergia; y,
- f) Proyecciones financieras, las cuales deberán incluir lo siguiente:
 - i. Estados que muestren la liquidez y solvencia de la entidad fusionada;
 - ii. Estados financieros con integración de sus rubros; y,
 - iii. Valor actual neto y análisis de sensibilidad y planes estratégicos.

No podrán participar en la elaboración de los mismos los profesionales que laboren en la Administración Monetaria y Financiera.

Las entidades en proceso de fusión no podrán considerar el goodwill resultante como parte del capital regulatorio.

- 3) Un estudio de valorización de los activos de las entidades a fusionarse elaborado por una firma de consultores independientes de reconocido prestigio, que no esté prestando servicios a ninguna de las entidades que están solicitando la fusión.
- 4) Los informes de los Auditores Externos indicados en el Artículo 31 del presente Reglamento.
- 5) Organización de la entidad resultante.

Artículo 34. La entidad resultante de la fusión o la entidad absorbente deberá tener al momento de la solicitud, un nivel de patrimonio técnico mínimo para respaldar los riesgos inherentes a sus operaciones y suficiente para permitirle mantener un coeficiente de solvencia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento de Normas Prudenciales sobre Adecuación Patrimonial que dicte la Junta Monetaria. Será requisito para la autorización que la entidad absorbente:

- a) Haya constituido las provisiones requeridas, conforme a la evaluación más reciente de sus activos, realizada por la Superintendencia de Bancos;
- b) Se mantenga en cumplimiento con las disposiciones de encaje legal vigentes;
- c) Que la entidad ha completado el patrimonio técnico requerido para mantenerse dentro de los límites y demás razones técnicas establecidas; y,

- d) Cumpla regularmente con el envío de las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35. La Superintendencia de Bancos evaluará la información presentada y determinará que la documentación legal se ajusta a los requerimientos de la Ley y el derecho común, la situación económica-financiera de la entidad en lo referente a:

- a) Nivel de solvencia proyectado de la entidad resultante, con relación al índice que tiene cada entidad al momento de la solicitud de fusión;
- b) Verificar que la entidad adquiriente o absorbente cumpla con normas bancarias, prudenciales, y con el envío de la información a esta Institución y al Banco Central de la República Dominicana;
- c) Determinar cual es el capital real de la nueva entidad, y su composición;
- d) Evaluación del tratamiento que dará la entidad adquiriente o absorbente al pasivo de la entidad absorbida; y,
- f) Evaluar la calidad de la gestión que será determinada en función de los antecedentes indispensables que deberán proporcionar las entidades de intermediación.

PARRAFO: Si durante el análisis y evaluación se requiere la realización de un trabajo directo, de campo o información complementaria para completar su evaluación, la podrá obtener o requerir directamente de las entidades involucradas.

Artículo 36. La Superintendencia de Bancos tramitará el expediente a la Junta Monetaria con su opinión debidamente fundamentada. Este último Organismo conocerá la solicitud y se pronunciará sobre la misma, pudiendo aprobarla o rechazarla, lo que se comunicará mediante Resolución fundada. Asimismo, podrá establecer los requerimientos y condiciones que correspondan para la buena marcha de la entidad resultante o absorbente, para lo cual se otorgará un plazo que no deberá exceder de seis (6) meses contado a partir de la fecha de emisión de la Resolución aprobatoria. La Junta Monetaria, entre otras medidas, podrá:

- a) Requerir la constitución de provisiones y ajustes al capital cuando se produzcan faltantes en los mismos, indicando los montos requeridos y el concepto;
- b) Ordenar la reclasificación de cuentas conforme al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras establecido por la Superintendencia de Bancos;
- c) Requerir el fortalecimiento del sistema de gestión y de controles internos de la entidad resultante;
- d) Ordenar que se mantengan inalterables las condiciones contractuales establecidas entre la entidad absorbida y sus clientes. Básicamente, en los compromisos asumidos con los depositantes y demás acreedores;
- e) Solicitar a la Superintendencia de Bancos, la remisión de las informaciones requeridas en este Reglamento, para la nueva composición del Consejo Directivo o de Administración y la contratación de nuevos funcionarios;

- f) Autorizar la realización ante el Banco Central de los trámites necesarios para transferir los balances de las cuentas de encaje legal de la entidad absorbida o fusionada a la resultante o absorbente;
- g) Ordenar a la Superintendencia de Bancos la verificación del cumplimiento de los requerimientos indicados, así como la presentación a la Junta Monetaria del informe final sobre el seguimiento y el nivel de cumplimiento a los reglamentos y demás normas que regulan el funcionamiento de las entidades de intermediación financiera;
- h) Ordenar la cancelación del registro otorgado por la Superintendencia de Bancos, a la o las entidades que desaparezcan; y,
- i) Una vez completado el proceso de fusión la entidad resultante deberá publicar un aviso en un periódico de circulación nacional.

CAPITULO II

DE LA CONVERSION DE UNA ENTIDAD EN OTRA

Artículo 37. Para obtener autorización de conversión de una entidad de intermediación financiera en otra, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, el proyecto de estatutos modificados indicando en qué tipo de entidad se convertirá. Dicha institución evaluará y determinará si las disposiciones estatutarias se encuentran acordes con las regulaciones contenidas en la Ley y el derecho común.

Artículo 38. La Superintendencia de Bancos deberá completar la evaluación dentro del plazo de treinta (30) días laborables, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si durante la evaluación del proyecto la Superintendencia de Bancos determinare que en el proyecto existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante comunicación debidamente fundamentada, rechazar el proyecto en su totalidad o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Artículo 39. La entidad interesada, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de la notificación recibida de la Superintendencia de Bancos, deberán introducir las modificaciones pertinentes y presentar la solicitud formal de autorización a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Estatutos Sociales modificados;
- b) Certificado de Registro de Nombre Comercial, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- c) Copia del carnet de identificación tributaria modificado;
- d) Copia certificada de las actas de asambleas relativas a la aprobación de las modificaciones estatutarias correspondientes, así como del aumento de capital autorizado en los casos que correspondan;
- e) Lista de suscriptores y pagos de nuevas acciones en los casos que correspondan;

- f) Copia del acta del Organismo competente de la entidad que faculte al suscribiente a someter la solicitud;
- g) Nómina de presencia de la Asamblea relativa a la modificación estatutaria;
- h) Todos los documentos indicados anteriormente deberán ser registrados en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- i) Estudio de factibilidad económica-financiera que justifique las razones de naturaleza económico-financiera para la realización de dicha conversión. El estudio deberá contener lo siguiente:
 - Ventajas económico- financieras que sustentan la conversión;
 - Modificaciones requeridas en virtud de la operación;
 - Forma de gobierno, organización y administración de la entidad convertida;
 - Capital pagado, aporte de capital pagado y forma en que se aportará como resultado de la conversión;
 - Proyecciones financieras, las cuales deberán incluir lo siguiente:
 - i. Estados que muestren la liquidez y solvencia de la entidad que se convierte;
 - ii. Estados financieros con integración de sus rubros; y,
 - iii. Valor actual neto y análisis de sensibilidad.
- j) Estructura organizativa, administrativa y operacional de la nueva entidad que muestre los aspectos que se detallan a continuación:
 - i. Que la nueva entidad tendrá una estructura administrativa acorde a los requerimientos que le permitirá realizar sus nuevas operaciones;
 - ii. Deberá presentar un Organigrama de la institución a la que se convertirá;
 - iii. Datos que indiquen la experiencia en materia financiera de nuevos directores y funcionarios que se contraten acompañados de sus currículos y demás informaciones requeridas por el presente Reglamento;
 - iv. Manual de Organización, de Operaciones y Procedimientos, así los formularios provisionales a utilizar para operaciones activas y pasivas con el público de la nueva entidad ya convertida; y,
 - v. El informe de los auditores externos establecidos en el artículo 31 del presente reglamento.

CAPITULO III

DE LA SEGREGACION Y ESCISION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION

Artículo 40. La segregación y escisión de las entidades de intermediación financiera establecidas, requerirá de la autorización expresa de la Junta Monetaria, para lo cual los accionistas interesados deberán presentar a dicho Organismo, vía la Superintendencia de Bancos, una solicitud explicando los motivos de la operación y condiciones bajo las cuales se realizará; debiendo incluir además, las informaciones y documentos siguientes:

- a) Copia del acta donde los órganos correspondientes de las entidades que participan en la misma, autorizan a gestionar por ante la Junta Monetaria, la autorización previa para realizar la segregación o la escisión;

- b) Identificación y monto del patrimonio que se proyecta segregarse o escindir;
- c) Nombre o razón social de las entidades a las que la sociedad transferirá la(s) parte(s) de su patrimonio o de la entidad de nueva creación, si fuere el caso;
- d) Domicilio y lista de los principales ejecutivos de las entidades que recibirán el patrimonio segregado o escindido;
- e) Remitir una carta de garantía equivalente al monto del pasivo recibido, incluyendo de manera detallada la lista de los depositantes asumidos como parte del pasivo, conjuntamente con el activo segregado o escindido, emitida por la o las entidades que recibirán el patrimonio segregado o escindido;

Artículo 41. La Junta Monetaria aprobará o rechazará la referida solicitud, pudiendo en caso de aprobar la misma, condicionarla al cumplimiento de una serie de aspectos y requerimientos, cuya verificación corresponderá a la Superintendencia de Bancos. Hasta tanto la Superintendencia de Bancos no remita un informe final respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos condicionantes de la autorización, no se reputará que la segregación o escisión solicitada ha sido aprobada. Siendo facultativo de la Junta Monetaria revocar la autorización previa otorgada, en caso de que reciba un reporte donde conste el incumplimiento de uno cualquiera de sus requerimientos.

CAPITULO IV TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS DE UNA ENTIDAD A OTRA

Artículo 42. El traspaso total o sustancial de activos y pasivos de una entidad de intermediación financiera a otra requiere de autorización previa, para lo cual las entidades involucradas deberán presentar a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, una solicitud explicando en que consiste la operación y las condiciones bajo las cuales se realizará; debiendo adjuntar las informaciones y documentos siguientes:

1. Contrato suscrito entre las partes, contentivo de la relación de activos y pasivos financieros a ser traspasados. En dicho contrato, adicionalmente, deberán especificarse lo siguiente:
 - a. Términos y condiciones de la negociación; y,
 - b. Compromiso asumido por la compradora, donde se compromete a respetar los términos y condiciones en que fueron pactadas las operaciones concertadas entre la parte vendedora y los terceros; debidamente legalizado y certificada la firma del notario actuante por la Procuraduría General de la República.
2. Un proyecto financiero que contenga como mínimo lo siguiente:
 - a. Impacto de las operaciones (activos y pasivos) traspasado a la compradora;
 - b. Evaluación en términos de adecuación de capital y cumplimiento de las Normas Prudenciales y Bancarias; y,
 - c. Presentar el monto de las operaciones que serán traspasadas a la fecha más reciente, debidamente depurada y certificada por los auditores externos de la vendedora.

3. Actas de las Asambleas Generales de los Accionistas, de las entidades envueltas en la operación, en las que conste el consentimiento, con el voto favorable de por lo menos las dos tercera (2/3) partes de las acciones emitidas con derecho a voto, donde sea aprobada la transacción. En el caso de la vendedora, se deberá aprobar la cancelación de la franquicia que la autoriza a operar como entidad financiera, cuando la operación corresponda a la totalidad de activos y pasivos de la misma.

Artículo 43. Será requisito indispensable para su aprobación que la entidad compradora o absorbente cumpla con lo siguiente:

- a) Que el banco o entidad de intermediación absorbente se encuentre cumpliendo con las Normas Prudenciales y Bancarias;
- b) Que una vez concluido el proceso de transferencia, se suscriba un acto notarial contentivo de la relación descriptiva de los activos y pasivos a ser traspasado, lo cual deberá ser publicado en diarios de amplia circulación nacional;
- c) Que a partir de la recepción de la notificación de la aprobación de la transacción por parte de la Junta Monetaria, la empresa absorbente integre el sistema de encaje legal vigente para la entidad que se trate;
- d) Las entidades involucradas en la transacción deberán cumplir con los requisitos de publicidad establecidas en la Ley No. 302 sobre Registro Mercantil, expedida por la Cámara de Comercio; y,
- e) En los casos de venta total de activos y pasivos, la Superintendencia de Bancos, procederá a verificar los requisitos exigidos y posteriormente cancelará el registro de la entidad vendedora.

TITULO VI

REQUISITOS PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 44. Las entidades de intermediación que operen conforme a las normas y reglamentos locales, deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos para la apertura, traslado y cierre de oficinas, para lo cual será requisito indispensable que las entidades interesadas presenten una solicitud a la referida Institución, acompañada de las informaciones y documentos que se indican a continuación:

1. Copia certificada del acta del Consejo Directivo o de Administración de la entidad donde conste la autorización para gestionar la apertura, traslado o cierre de la oficina.
 - a. En caso de Apertura:
 - i. El acta deberá indicar localidad donde se proyecta establecer;
 - ii. Se deberá señalar ubicación exacta del local donde proyecta ofrecer o trasladar los servicios;

- iii. Fecha aproximada en que iniciará operaciones;
- iv. Horario de servicio que utilizará;
- v. Que la entidad de que se trate se encuentre en cumplimiento con los aspectos siguientes:
 - Índice de solvencia requerido;
 - Cumpliendo con el encaje legal requerido durante las últimas ocho (8) semanas, cuatro (4) quincenas o últimos dos (2) meses, atendiendo a la periodicidad del encaje legal de la entidad solicitante;
 - No tener deudas vencidas con el banco central;
 - Que tenga constituidas las provisiones requeridas conforme a las normas para calificación de activos, vigente; y,
 - Que cumpla regularmente con el envío de informaciones al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos.

b. En caso de Traslado y Cierre:

- i. El acta deberá indicar los motivos del cierre; y,
- ii. Se deberá identificar la oficina que absorberá las operaciones de la oficina que proyecta cerrar.

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes y en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud, emitirá una Circular Administrativa motivada, aprobando, rechazando o sujetando la misma al cumplimiento de los requerimientos que sean pertinentes para asegurar la buena marcha de la entidad solicitante. La apertura estará sujeta básicamente, a lo siguiente:

- a) Que la entidad haya completado las provisiones requeridas. En caso de presentar un índice de solvencia por debajo del establecido, se requerirá completar el faltante;
- b) Que remitan los currículos de las personas que ocuparán posiciones ejecutivas. Si las mismas no son objetadas, deberán proporcionar una declaración jurada conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Bancos;
- c) Que soliciten la verificación de local donde funcionará la nueva oficina, con quince (15) días laborables de anticipación a su apertura, a fin de que la Superintendencia de Bancos verifique que reúne las condiciones mínimas requeridas;
- d) Que notifiquen la fecha en que darán apertura a la oficina, debiendo aguardar la comunicación de no objeción de la Superintendencia de Bancos. En ningún caso se podrá iniciar operaciones sin haber recibido la constancia de que dicha oficina ha sido aprobada; y,
- e) Que se dé apertura a la oficina en el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la aprobación. En caso de traslados y cierre se otorgará un plazo de tres (3) meses, para la materialización de la autorización.

PARRAFO: Si la entidad no cumple con las condiciones y plazos establecidos, la autorización otorgada quedará sin efecto, a menos que la Superintendencia de Bancos

haya emitido una nueva Circular otorgando una prórroga que nunca será mayor al plazo inicialmente establecido, por una sola vez.

Artículo 46. La Superintendencia de Bancos deberá comunicar al Banco Central y a la Dirección General de Impuestos Internos, la autorización otorgada y la fecha de apertura, traslado o cierre de las sucursales y agencias.

CAPITULO I OTRAS OPERACIONES SUJETAS A AUTORIZACION PREVIA

Artículo 47. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y demás normas vigentes, para que las entidades de intermediación financieras puedan realizar las operaciones que se indican a continuación, deberán obtener la autorización previa de la institución integrante de la Administración Monetaria y Financiera que se indica.

- 1) Se requerirá de la autorización de la Junta Monetaria para la realización de las operaciones siguientes:
 - a) Venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado;
 - b) Venta de cartera de crédito y bienes por un valor que sea igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores;
 - c) Apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y apertura de oficinas de representación de bancos locales en el extranjero, conforme a lo que establece el Reglamento de Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas;
 - d) Liquidación voluntaria de entidades de intermediación financiera, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera;
 - e) Cancelación del registro para operar como intermediario financiero y cambiario;
 - f) Compra y venta de divisas para las entidades no transformadas; y,
 - g) Ofrecer nuevos servicios financieros.

PARRAFO. Todas las solicitudes de autorización de las operaciones indicadas deberán tramitarse debidamente motivadas por intermedio de la Superintendencia de Bancos, quien las enviará a la Junta Monetaria con su opinión al respecto.

- 2) Se requerirá de la autorización o la no objeción de la Superintendencia de Bancos para lo siguiente:
 - a) Cualquier modificación a los estatutos sociales;
 - b) Aumento de capital pagado;

- c) Venta de cartera de crédito y bienes por un valor inferior al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores;
- d) Participación en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o. adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios;
- e) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos;
- f) Venta de acciones que representen un porcentaje menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado;
- g) Apertura, traslado, prórroga y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- h) Diferimiento de gastos;
- i) Publicidad relacionada con planes de captación de recursos y los propios planes de captación;
- j) Creación de cuentas contables;
- k) Venta de bienes adjudicados a directivos y vinculados;
- l) Modificación de horario de servicio al público; y,
- m) La inclusión de partidas como parte del capital secundario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

CAPITULO II
DISPOSICION TRANSITORIA
ADAPTACION DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SECCION I
MODIFICACION DE RAZON SOCIAL DE LAS ENTIDADES YA
TRANSFORMADAS

Artículo 48. Las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidos en la Ley, podrán adecuar de inmediato su razón social a las de ‘Bancos Múltiples’, ‘Bancos de Ahorro y Crédito’ y ‘Corporaciones de Crédito’, según corresponda, mediante la remisión de una solicitud a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta emitida por el organismo competente de la entidad, donde se autorice el cambio de la razón social;
- b) Certificado de Registro de Nombre Comercial, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- c) Copia del carnet de identificación tributaria con la nueva razón social;

- d) Copia de la Certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción, del Registro Mercantil;
- e) Acta del Organismo competente de la entidad que faculte al suscribiente a someter la solicitud;
- f) Estatutos sociales debidamente modificados;
- g) Todos los documentos indicados en los literales anteriores, deberán ser registrados en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

PARRAFO I: En el caso de las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento.

PARRAFO II: La Superintendencia de Bancos deberá otorgar la autorización correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la recepción de la solicitud y de toda la documentación citada.

SECCION II AUTORIZACION DE TRANSFORMACION

Artículo 49. Las entidades que a la fecha tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, deberán transformarse en uno de los tipos de entidades financieras accionarias citado en el Artículo 48 anterior, a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Por lo que dichas entidades tendrán que solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos que se indican a continuación:

- a) Copia certificada del acta emitida por el organismo competente de la entidad, donde se autorice el cambio de la razón social, el aumento de capital autorizado y demás modificaciones estatutarias que correspondan. En caso de aumento de capital, lista de Suscriptores y Estado de los Pagos;
- b) Certificado de Registro de Nombre Comercial, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- c) Copia del carnet de identificación tributaria con la nueva razón social;
- d) Copia de la Certificación, expedida por la Cámara de Comercio y Producción, del Registro Mercantil;
- e) Acta del Organismo competente de la entidad que faculte al suscribiente a someter la solicitud;
- f) Estatutos sociales debidamente modificados;
- g) Todos los documentos indicados en los literales anteriores, deberán ser registrados en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- h) Copia del recibo de depósito realizado en el Banco Central para el aumento de capital; e,

- i) Informe de auditoría externa sobre los estados financieros de la entidad, realizada por una firma de auditores de las registradas en la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO I: La Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección de la entidad solicitante a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones de normas prudenciales vigentes, cuyo resultado deberá ser incluido en el expediente de solicitud de transformación a la Junta Monetaria.

PARRAFO II: En el caso de los bancos de desarrollo y financieras que a la fecha de la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, hayan sido autorizados a ofrecer servicios ampliados, de conformidad con los servicios autorizados a Bancos de Ahorro y Crédito o Corporaciones de Crédito, según corresponda, sólo deberán modificar su razón social, conforme se establece en el inciso i) del literal a) del Artículo 86 de dicha Ley.

Artículo 50. La Superintendencia de Bancos verificará que los documentos que acompañan las solicitudes, se ajustan a los requerimientos y formalidades legales establecidas por el derecho común, debiendo tramitar la misma a la Junta Monetaria con su opinión.

Una vez la Junta Monetaria haya emitido la Resolución aprobatoria y la Superintendencia de Bancos verificado que la entidad solicitante ha cumplido con todos los requerimientos y condiciones de aprobación, emitirá la Certificación de Registro correspondiente, la cual deberá ser publicada por la entidad en un diario de circulación nacional.

Artículo 51. Las entidades no accionarias, tales como Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, podrán transformarse en una de las entidades accionarias mediante la modificación de sus estatutos y el cumplimiento de todas las disposiciones de la legislación vigente. En todo caso se requerirá de la autorización previa de la Junta Monetaria para su transformación.

SECCION III DE LA INTEGRACIÓN DE LA RESERVA LEGAL BANCARIA AL CAPITAL DE LA ENTIDAD

Artículo 52. Las entidades de intermediación financiera deberán integrar la reserva legal bancaria a su capital suscrito y pagado al momento de adecuarse o transformarse en uno de los tipos de entidades establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del Art. 86 de la Ley.

TITULO VII DE LAS OPERACIONES PROHIBIDAS A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y OFICINAS DE REPRESENTACION

Artículo 53. De conformidad con el Artículo No. 45 de la Ley, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de Supervisión en Base Consolidada;
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo en que este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social;
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos; y,
- d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en la Ley o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.

PARRAFO: Cuando estas operaciones sobrevengan, previo a su materialización, se deberá obtener la no objeción de la Superintendencia de Bancos, quien verificará que se han realizado las evaluaciones y tasaciones que correspondan.

- e) Participar en el capital de las entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más de diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión;
- f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión;
- g) Constituir garantías y gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición de las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda; y,
- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 54. Las oficinas de representación de bancos extranjeros no podrán realizar las operaciones siguientes:

Operaciones de intermediación financiera, tales como: captación de fondos en forma de depósito y de cualquier otro instrumento, préstamos directos y cualquier otro tipo de

intermediación financiera que no haya sido autorizada expresamente por la Junta Monetaria; inversiones de ningún tipo, propias de entidades de intermediación financiera; operaciones cambiarias; conceder avales o garantías; ni recibir pagos de obligaciones contraídas por residentes en el país con su representado, así como recibir y transferir recursos, valores y otros efectos de cualquier naturaleza para el banco representado.

TITULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 55. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a) Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 23 de enero de 1985, que crea las financieras y sus modificaciones;
- b) Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 11 de diciembre de 1992, que autoriza a los bancos comerciales que cumplan determinados requisitos a ofrecer los servicios múltiples;
- c) Décima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 25 de enero de 1996, que permite a los Bancos de Desarrollo e Hipotecarios de la Construcción, previa autorización de la Junta Monetaria, ofrecer nuevos servicios financieros;
- d) Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria de fecha 16 de febrero de 1996, que dispone que las financieras que esté operando al amparo de la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria de fecha 23 de enero de 1985 podrían ofrecer nuevos servicios financieros, previa autorización de la Junta Monetaria;
- e) Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 9 de marzo del 2000, que dispone que los bancos comerciales y de servicios múltiples, requerirán de autorización previa del Banco Central para el otorgamiento de avales comerciales;
- f) f) Décima Resolución de la Junta Monetaria del 8 de marzo de 1990, que delega en el Gobernador del Banco Central resolver de manera administrativa, varias solicitudes.
- g) Decimonovena Resolución del 29 de julio del 1982;
- h) Quinta Resolución del 19 de mayo del 1983;
- i) Trigésima Resolución del 12 de diciembre del 1984;
- j) Tercera Resolución del 20 de agosto del 1987;
- k) Decimoquinta Resolución del 29 de octubre del 1987;
- l) Cuarta Resolución del 26 de mayo del 1988;
- m) Décima Resolución del 8 de marzo del 1990;
- n) Decimotercera Resolución del 7 de agosto del 1990;
- o) Segunda Resolución del 3 de marzo del 1994;
- p) Decimoquinta Resolución del 11 de diciembre del 1994;
- q) Decimoquinta Resolución del 2 de agosto del 2004;
- r) Octava Resolución del 14 de septiembre del 1995;
- s) Cuarta Resolución del 20 de noviembre del 1997;
- t) Novena Resolución del 5 de marzo del 1998;
- u) Décima Resolución del 30 de agosto del 2001;
- v) Decimocuarta Resolución del 12 de agosto del 1982;

- w) Decimoquinta Resolución del 12 de agosto del 1982;
- x) Tercera Resolución del 23 de enero del 1985;
- y) Decimosegunda Resolución del 10 de abril del 2001;
- z) Segunda Resolución del 5 de enero del 1989;
- aa) Tercera Resolución del 27 de enero del 1989;
- bb) Octava Resolución del 7 de agosto del 1990;
- cc) Decimonovena Resolución del 20 de enero del 1982;
- dd) Novena Resolución del 23 de enero del 1985;
- ee) Décima Resolución del 22 de marzo del 1985;”

24 de junio del 2004